

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la Imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA Y DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de día en día, y alluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administración pública facilita la adquisición de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotación siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavía se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de agio y de fraude no embarque el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de enero y 6 de febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenían los requisitos legales, descartada la Administración de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones dolorosas, y cortados varios abusos que daban pabulo a empenadas controversias y favorecían el agio, los mineros de buena fe han tenido un apoyo eficaz en favor de

justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciación de los expedientes adolece todavía de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, quanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio también para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislación vigente, observando las siguientes reglas:

1.º Debiendo hacerse el depósito de 500 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el oficial encargado del despacho hará mención de esta circunstancia en la nota de presentación y en los asientos de los libros *Diario* y *Registro*, á fin de que conste también en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admisión de las solicitudes se hará igualmente mención de haberse verificado el depósito.

2.º Los decretos de admisión de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el dia siguiente al de la notificación empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcación, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.º Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designación y demarcación sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida á las partes.

4.º En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admisión de los registros, según previene el artículo 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designación, conforme á lo que se ordena en el

art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotación del escrito en que se pida la demarcación, estendiendo también en el expediente la correspondiente diligencia.

5.º No admitirán los Gobernadores ningún escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legítimamente su representación, uniendo al expediente ó tomando razón de él por medio de la oportuna diligencia á voluntad de las partes.

6.º No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificación del interesado ó su representante, cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precisión el dia ó días en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga formulación desde tal dia en adelante.

7.º Aun cuando los interesados no concurren al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulten por el examen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.º Se conceden 15 días de término á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcación de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de la ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de ilustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptación de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregaran á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y des-

de este dia empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesión; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segúndolo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designación. Los expedientes que en la actualidad se hallen pendientes de demarcación, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los ingenieros no darán ninguna demarcación sin que conste el Norte que elige la parte interestada.

11. Como las minas pertenezcan al Estado hasta que se espide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, después de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudación á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al juzgado competente para la formación de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposición, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de junio de 1854.

12. Siempre que algún opositorista solicite suspensión de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuación de trabajos después de terminada la labor legal, si la parte lo solicitará, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervención que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenient-

temente todas las raspaduras y enmiedas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantía de acierto y el mas señalado servicio que la Administración puede dispensar a los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitación innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones a que siempre propenderán los mineros de mala fe, deben también procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallen encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento a las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los mas ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, o por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administración recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administración pública.

De Real orden lo dido a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas, habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, a fin de que llegue a conocimiento de las expresadas sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.

Artículo 1.º La inspección de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente a los Gobernadores de las provincias o a delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva; aun cuando se comunicaran diariamente con el Gobierno o con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesión al delegado, convocando al efecto a la Administración de la sociedad, y hará que conste dicha posesión en acta de la reunión que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores o los delegados que se nombren, al autorizar la constitución de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existente en caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reúna en junta general para dar cuenta de la ley o del Real decreto de autorización, procediendo inmediatamente a la elección de las personas que hayan de tener á su cargo la administración de la compañía, y la inspección o vigilancia de esta misma administración si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneración que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 días el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones o cualesquier efectos que algún socio o compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales o convenionales que se estipulen entre la administración definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador o delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operación por los medios mas conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 días se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley o del Real decreto de autorización de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad de principio sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto, remitan al Gobernador o delegado para que precisamente concurren á los arqueos. Espirado este plazo, los delegados darán cuenta al Gobierno de haberse cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, e informando circunstanciadamente acerca de los que resulte y se hayan ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la sección 2.º, libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6.º Ademas de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de transferencia de acciones; el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquier otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores o delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresión de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de agosto de 1851 e Instrucción de 1.º de octubre del mismo año.

Art. 7.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán a sus juntas generales y a las de dirección, vigilancia o gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al presidente alguna decisión o facultad que no sea la de dirigir la discusión, la ejercerá el que lo sea de la sociedad.

ciedad de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el delegado el sitio de preminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situación, entregando al gobernador o delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobación resultase que la sociedad tenga fondos o valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos u otros establecimientos públicos igualmente autorizados, deberá el Gobernador o delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías o particulares que tengan también cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificación.

Art. 9.º Los estados de situación que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles u otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos e ingresos de la empresa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos o reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja, darán conocimiento de los días en que se efectúe esta operación al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí o por persona que le represente, y al delegado para que precisamente concurren á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones o valores de los expresados en el art. 8.º procederá la autoridad o el delegado a practicarse en el mismo día del arqueo o al siguiente, la verificación prevista en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores o delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo a la situación mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresa precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arregloados estrictamente a las prescripciones legales, a los estatutos sociales y a los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley o de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones los gobernadores y delegados darán parte de toda infracción cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos o acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente o cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el gobernador o delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido o imputado dividendos activos o alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán también una copia o ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los gobernadores o delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvención o auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresión de y con separación del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento o pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripción y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separación al capital de establecimiento o al de explotación según corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias o extraordinarias los Gobernadores o delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuánto se les ofreció y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas o comunicadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los delegados llevarán un copiador de dichas órdenes y otra de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á las autoridades, y á los gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demás papeles y documentos relativos á la inspección, formarán el archivo de antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados o constando en un índice que entregarán los delegados que cesen en sus cargos a los que les sucedan.

Art. 20. Los delegados que hayan de cesar por disposición del Gobierno, continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada o dimisión de los mismos delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y día en que comience su cesación o suspensión de funciones, y del mismo modo oficiarán a la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 20. Los delegados cerca de las



# ANUNCIOS.

## POSITOS. PUEBLO DE

AÑO DE 1857.

D. N. de N., secretario del Ayuntamiento de la villa de Alcorlo, informa que el día 1 de diciembre de 1857, se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara el siguiente

Certificado: Que según los libros de entradas y salidas de granos en el pósito de este pueblo, que se hallan existentes en la secretaría de su Ayuntamiento, resulta que dicho establecimiento tiene de cargo, en este día las semillas, metálico y obligaciones en papel, según a continuación se demuestra:

Existencias del pósito de Fanegas. Colemenes. Cuartillos. Rs. cénts.

	Trigo.	Centent.	Cebada.	Metalico.	En obligaciones de granos
	90	15	20		
	Centent.	90	15		
	Cebada.	15	20		
	Metalico.			800	
	En obligaciones de granos repartidos a vecinos del pueblo.	60			
		185			

X para que conste, lo a virtud de orden de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 15 del mes actual, inserta en el Boletín oficial num. 1857, escribe la presente con el certificado treintay uno de diciembre de 1857.

Alcorlo 3 de diciembre de 1857.

Insertese.—Eusa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE HUERTA HERNANDO. (M.)

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa, dotado en 120 fanegas de trigo comun, cobrado por el facultativo de los vecinos en las eras; casa gratis, libre de contribución indirecta, y a más lo que le produzca la asistencia del cura parroco y lo que paguen los vecinos que se rastren en sus casas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento antes del 30 de noviembre en cuyo dia se proveerá.

Huerta-Hernando 20 de noviembre de 1857.—P. A. D. A., Polícarpo Rebollo.

Insertese.—Eusa.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALCORLO.

Se hallan vacantes los destinos de sacristán con órgano, secretario del Ayuntamiento y maestro de escuela, que se proveerá en una sola persona, y cuya dotación consiste en 1,100 rs. vns. y pagados anualmente de los fondos de propios, casa y cuatro fanegas de retribución, 100 rs. por la secretaría y lo que rinda el pie de altar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y pasado dicho plazo se proveerá.

Alcorlo 5 de diciembre de 1857.—El

SE CITA al no cabildo y concilio que se librarán en la iglesia, cuando pague la misma, y lo que produzca el pie de altar. Dichas plazas se proveerán en la persona que reúna las cualidades necesarias, y estando provisto del título de sacristán expedido por el tribunal eclesiástico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, antes del dia 22 del corriente en que se proveerá el tributo.

Mantiel 6 de diciembre de 1857.—El

A. Mateo José García.

Insertese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE GÓRCOLES.

Con permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta en esta villa el dia 27 del actual á las dos de la tarde, los pastos del terreno titulado Comun y Valdios para el próximo año de 1858; entrando al disfrute de ellos 300 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrio, 15 cerdos de vacuno, 15 id. de asnal y 12 id. de mular, bajo el canon anual de un real por cada una de las primeras, 5 por cada una de las segundas, 10 por cada una de las de vacuno, 3 por cada una de las de asnal, y 6 por cada una de las de mular. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel dia en la secretaría de este Ayuntamiento.

Górcoles 6 de diciembre de 1857.—El

P. Isidro Martínez.—P. A. D. A., Pedro

Mazario, secretario.

Insertese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VIANA DE MONDEJAR.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo y el de Lapuerta, distantes uno de otro un cuarto de legua de buen camino, dotado con 140 fanegas de trigo, celebradas por el profesor en las eras, carga de leña por vecino del pueblo donde mas le convenga fijar su residencia, siendo de cuenta del mismo visitar todos los días ambos pueblos, así tir a los partos y la rasura de los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a cualquiera de los presidentes de los

Ayuntamientos de ambos pueblos, cuya

vacante se proveerá a los 15 días desde

la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Viana de Mondejar 5 de diciembre de

1857.—El P. Leon Rodríguez.—P. S. M.

Demetrio del Amo, secretario.—El Pre-

sidente de la Puerta, Juan Aceitero Gon-

zález.—P. S. M. José Pérez, secretario.

Insertese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA FUERZA DE VALLES.

Con la competente autorización, se

sacan á pública subasta para reducir las

lenas de los montes de propios

de esta villa, denominados Umbria

del lugar y la Dehesa, cuya corta ha sido

calculada en 1,295 arrobas al precio de

36 mrs. cada una. La subasta tendrá lug-

ar el dia 24 del corriente mes en la sala

de sesiones de este Ayuntamiento de

diez á doce de su mañana, bajo el pliego

de condiciones que estará de manifiesto

antes y en el acto de la subasta.

Puebla de Valles 12 de diciembre de

1857.—P. O., Felipe Clemente.

Insertese.—Otazu.

Arrendamiento en pública subasta del molino harinero denominado de San Blas, sito en término de la villa de Pastrana.

El dia 30 del actual, de diez á dos de la tarde tendrá lugar en dicha villa el remate del expresado molino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa de Patricio Alberto, reservando-

se el dueño dar su aprobación á la licitación mas provechosa ó de garantías mas aceptables, dentro de las 24 horas siguientes á la celebración del acto.

Insertese.—Otazu.

(Extracto de plantas.)

Este Agua maravillosa tiene la singular propiedad de hacer desaparecer, á los tres minutos de usarla, toda clase de manchas producidas por el alquitran, pintura, grasa, aceite, barniz, etc., etc.; á todas las ropas y telas, por delicados que sean sus tegidos y colores.

PRECIOS.

Bote regular..... 5 rs. Id. chico..... 2 1/2 rs.

Se halla de venta en comisión en Guadalajara, imprenta del Boletín oficial, plaza de Veladiez, núm. 2.

Nota. Acompaña á estos botes una instrucción impresa, sobre el modo de usar este Agua.

Insertese.—Otazu.

CALENDARIOS.

DE CASTILLA LA NUEVA para el año de 1858.

El último, el mejor, el más lleno de noticias de los impresos en Madrid, se vende a tres cuartos y medio en Guadalajara, imprenta de Veladiez, núm. 2.

Insertese.—Otazu.

EL CIELO EN 1858.

Año tempestuoso.

Calendarios de Castilla la Nueva para el año de 1858, dispuesto en el observatorio de S. Fernando, añadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por D. Joaquín Yagüe, conocido por

EL ASTRÓNOMO ARAGONES.

Se hallará á 7 cuartos en esta ciudad, calle Mayor alta, núm. 8, almacén de comestibles, donde se admiten suscripciones á periódicos y novelas.

Insertese.—Otazu.

GUADALAJARA: 1857.

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía.

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL,

NUM. 150, CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1857.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Ultramar.

#### REALES DECRETOS.

Inclinado siempre mi corazon á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistia general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas politicas por motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Principe de Asturias; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Concedo amnistia general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito politico en las provincias de Ultramar estuviesen procesados, condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistia no sera aplicable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretesto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de Espana, sus islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados po-

drán fijar su residencia en cualquier punto de Espana ó del extranjero: mas por ahora no regresaran á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicaran la amnistia á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitiran á mi Ministerio de Estado y Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicaran á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de America y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazon maternal por el feliz natalicio del Principe de Asturias que la Divina Providencia se ha dignado conceder a mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predilección extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Concedo rebaja de

la cuarta parte de su condena, con tal de que la esten cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prisión de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prisión ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiastica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas e indulto en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicaran los Tribunales despues de la imposición de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio publico.

Art. 3.º Sera estensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Peninsula y las causas se siguen ó han seguido en America, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Peninsula ó en America, ó si los procesos se han formado en America y los procesados estan en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastara aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las espresadas islas Marianas, acreditandolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas e indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito; y en su caso, que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Quedan escluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios publicos; malversacion de caudales publicos; rapto, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurtio doméstico; incendio en lugar habitado; buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en meses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores, Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicaran por si mismos y bajo su responsabilidad el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitiran á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por si las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en



libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministerio de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distinción de penas y delitos, y las demás explicaciones que estimen convenientes.

Dado en el Palacio a doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1º del actual, se ha servido resolver que el D. Miguel Tenorio y de la Torre, segundo Comandante del batallón provincial de Valencia, núm. 48 de la reserva, pase al segundo batallón del regimiento de infantería de Luchana, número 28, cuyo empleo se halla vacante por ascenso de D. José de Mendivil y Borreguero que lo sirvió, que le de igual clase del provincial de Pontevedra, número 47, D. Joaquín Huertas y López, lo verifique al de Valencia, número 48, y que D. Benito Garrido y Segovia, del de Santiago, número 46, pase al de Pontevedra en reemplazo del anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería. Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1º del actual, al propio tiempo que se ha servido destinar á los primeros Comandantes de infantería en situación de reemplazo en Cataluña, D. Pedro Patiño y Alvarez y D. Domingo Albert Carrasco, al primero al segundo batallón del regimiento de infantería Cantabria, núm. 59, vacante por salida de D. José Melgarejo y Aguado, y al segundo al batallón provincial de Algeciras, núm. 79 de la reserva,

vacante por fallecimiento de D. José Agüero y Moreau, se ha dignado conferir al Teniente Coronel graduado D. José de Mendivil y Borreguero, segundo Comandante del regimiento de Luchana, núm. 28, el empleo de primer Comandante del provincial de Alcañiz, núm. 67 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. Antonio Colmenares y Sanchez que lo servía.

De orden de S. M., énterin se le expide el Real despacho, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

Asimismo el de los días 28 y 29 de noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 3.

Art. 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones y que estos se formasen con los 30,000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30,000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demás operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organización de los batallones provinciales. Con este objeto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.º Los cupos de las provincias de esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde el día 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujeción á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporción al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, según el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cum-

plimiento de la Real orden circular de 25 de setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán también el señalamiento y sorteo de décimas antes del dia 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletín oficial lo mas tarde del dia 3 de enero de 1858, en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio los ejemplares del Boletín oficial en que se haga dicha publicación.

5.º En los días 2 y 3 del propio mes de enero próximo se hará la citación para el acto del llamamiento y declaración de soldados, del modo que previenen los artículos 74 y 72 de la ley de reemplazos. Esta citación comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores u otras personas que les representen.

6.º Los juicios de exclusión y excepción del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de excepcionarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primer. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de abril último.

Cuarto. Los que en el mismo dia 30 de abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro u otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusión en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán también exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraído matrimonio antes de la publicación de la ley de Milicias provinciales, y además hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo.

Para aplicar esta excepción se entenderá publicada la referida ley el dia 6 de agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demás pueblos de la Península, y 15 días después, ó sean el 21 y 26, respectivamente, en las islas Baleares.

8.º Serán además exentos del mismo servicio los mozos ordenados *in sacris* antes del dia del llamamiento y declaración de soldados, aunque no hayan recla-

mado esta excepción al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquél año, quedarán esentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los arts. 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11. El llamamiento y declaración de soldados y supletores para la reserva empezará el domingo 10 de enero de 1858, y continuará en el dia 11 las siguientes que fueren necesarias; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operación antes del dia en que los quintos puedan ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12. El llamamiento y declaración de soldados se hará con sujeción á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiere completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos supletores, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, según previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, a los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una población, y está exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujeción al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14. Para la traslación de los quintos de la reserva y sus supletores á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15. La entrega de los soldados en caja, se efectuará desde el dia 4 al 20 de febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los días en que los pueblos han de ha-

cer la entrega de sus respectivos cupos.  
16. El acto de la entrega se practicará con arreglo a lo prevenido en los arts. 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepción de los soldados según el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, a medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcación á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designación que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 19 de la Instrucción de 25 de junio de 1856 para la ejecución de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán, en su consecuencia, después de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aportado el pueblo ó pueblos que componen su demarcación, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos, así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido a cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2., 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposición anterior hubiesen ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallón, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algún pueblo por razón del resultado que ofrezca el sorteo de derribas, se agregarán a las compañías á que correspondan los pueblos de que aquéllos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán con sujeción al modelo circulado por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcación y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallón á que el mismo individuo pertenece, según lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuación de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Después de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresaran á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcación de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallón á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes, con sujeción al modelo circulado en la Real orden de 26 de se-

tiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remisión de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operación, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley penas en que incurren los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujeción á las reglas e indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó después de publicada la resolución del Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala a los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices, pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 rs. de retribución a cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situación de provincia, se tendrán muy en consideración al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situación de provincia, se prescindirá también, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26. La prohibición establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas según se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el art. 133 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el

ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admisión del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquél en su batallón respectivo, se utilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplemento que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaración de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusión del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusión del servicio en los términos indicados, se llevará a efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defunción de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo según lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerará bajas, para los efectos prevenidos en la disposición 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitución y redención del servicio en estas se verificará según las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente según lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á su ejecución e incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos

procedan á lo que corresponda ya haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputación de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1857.— Bermúdez de Castro.—Sra. Gobernador de la provincia de...  
ESTADO A QUE SEREFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Repartimiento hecho con arreglo a los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribución de los 50,000 hombres con que, según lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organización de la reserva.

PROVINCIAS.	Número de mozos de 22 años sorteados en setiembre de 1856.	CUPOS.
Álava.	8887	258
Albacete.	1309	380
Alicante.	2876	835
Almería.	2294	665
Avila.	1055	306
Badajoz.	2463	745
Baleares.	1556	452
Barcelona.	3852	1118
Burgos.	2171	630
Cáceres.	1847	536
Cádiz.	2150	624
Castellón.	2027	588
Ciudad-Real.	1450	424
Córdoba.	2044	593
Coruña.	4755	1380
Cuenca.	1567	455
Gerona.	1888	548
Granada.	2873	834
Guadalajara.	1385	402
Guipúzcoa.	1223	355
Huelva.	1241	360
Huesca.	1894	550
Jaén.	2127	618
León.	2595	753
Lérida.	1913	555
Logroño.	1115	324
Lugo.	4055	1171
Madrid.	1875	544
Málaga.	3058	888
Murcia.	2728	792
Navarra.	1742	506
Orense.	2985	866
Oviedo.	4152	1200
Palencia.	1272	369
Pontevedra.	5393	985
Salamanca.	1699	493
Santander.	1628	475
Segovia.	898	261
Sevilla.	2954	838
Soria.	1081	314
Tarragona.	2281	662
Teruel.	1865	541
Toledo.	2106	611
Valencia.	4175	1212
Valladolid.	1329	386
Vizcaya.	1453	422
Zamora.	1856	481
Zaragoza.	2444	710
<b>Sumas totales.</b>	<b>103,339</b>	<b>30000</b>

Madrid 14 de diciembre de 1857.—

Aprobado por S. M.—Bermúdez de Castro.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.

Negociado 2.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que

confiere á Nro. el artículo 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, prorrogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de noviembre último para la segunda reunión ordinaria de dichas corporaciones, 4.º fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que atañen las reglas 2., 3. y 4.º de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder a la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.

#### DIRECCIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS DE GUADALAJARA.

Desde el dia 18 y siguientes, excepto los domingos y días feriados, se halla abierto el pago de los haberes devengados por las amas de lactancia y demás personas encargadas del cuidado de niños de este establecimiento en los meses de setiembre y octubre de este año.

Se suplica á los señores Alcaldes y otros párrocos lo hagan saber á los interesados, proveyéndoles al mismo tiempo de certificación que acredite la existencia de dichos niños.

Guadalajara 17 de diciembre de 1857.  
—El Director, Fernando de Solá.

#### ANUNCIOS OFICIALES:

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el remate en arrendamiento para el año próximo de 1858, del molino aceitero y horno de poya pertenecientes á la obra pía de San Miguel de esta villa, el que tendrá lugar el dia 20 de diciembre á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Alcalde, Narciso Martínez.

Insertese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE AZUQUECA.

En la casilla de camineros de la legua octava de la carretera general de Aragón, que se halla á cargo de Manuel Yerreiro, se halla recogida una pollina chiquita, joven, pelo castaño oscuro. Las personas que se crean con derecho á la citada pollina, acudirán al Alcalde de esta villa, el que después de examinar la certeza de su derecho, y satisfecho el pago de los gastos que esta ocasiónando, le será entregada.

Azuqueca 21 de noviembre de 1857.

El A., Leandro García.

Insertese.—Eusa.

## ANUNCIOS.

**IMPORTANTES A LOS SEÑORES ALCALDES, JUECES DE PAZ, CURAS PARRROCOS Y OTRAS PERSONAS.**

Estando mandado por dos Reales órdenes del año 1848, y establecido por la práctica más general, que en todos los pueblos haya dos sellos, uno para los Ayuntamientos y otro especial para las Alcaldías, y que su gasto se abone en los municipales obligatorios; los señores Alcaldes en cuyo pueblo se carezca de alguno de ellos ó de ambos, ó quieran tenerlos nuevos, pueden dirigir su pedido en Madrid, *Establecimiento de Grabado, calle del Fomento, n.º 21, cuarto principal de la izquierda*, y en Guadalajara en la imprenta, plazuela de Veladiez, n.º 2. Estos sellos son grabados en bronce; en el centro llevan las armas municipales, ó reales á falta de ellas, con caja, tinta y esplicación del modo de usar uno y otra, cuestan 65 rs. vn. Si se piden sin armas, cuestan solamente 50 rs. También se hacen á los mismos precios, sellos para juzgados de paz y para parroquias. — Sellos para lacre y oblea, á 6 rs. si son de dos letras, y á 8 de tres ó cuatro iniciales. De lacre y oblea con armas de nobleza, á 100 reales vn. Hecho el pedido en Madrid o Guadalajara, se mandará aviso de cuando y dónde se han de recoger.

Insertese.—Otazu.

**TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.** — Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del Boletín, plazuela de Veladiez, n.º 2.

Insertese.—Otazu.

**PAPEL PARA CARTAS.** — En comisión se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir, ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel común y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. También hay algunas medianas resmas de la misma clase á 17 reales se espande accidentalmente en Guadalajara, en la plazuela de Veladiez, n.º 2, imprenta nueva.

Insertese.—Otazu.

**IMPRESOES DE LIBROS**

**PARA OFICINAS, CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO, RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, MEMBRETES, ETC., ETC.**

Se hacen con la mayor perfección y baratura posible en la NUEVA IM-

PRENTA DEL BOLETÍN OFICIAL de esta provincia: conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fábricas del reino, á precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalajara, que las mas económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar á toda la altura de los conocimientos tipográficos.

También ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara para abajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc.

Insertese.—Otazu.

Quien quiera tomar en arrendamiento en su totalidad desde 1.º de enero inmediato el parador de El Encin, situado en el camino Real de Madrid, acuda á D. Juan Paulino Llorente, vecino de Guadalajara, plazuela de Dávalos, número 12, ante quien se celebrará su remate el dia 20 del que rige y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Insertese.—Otazu.

**RIFA DE GENEROS**  
**de fabricacion española,**

**CONCEDIDA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN**

**REAL ORDEN DE 9 DE MARZO A DON**

**AGUSTIN FELIU.**

Queda abierta la suscripción á las cédulas de la expresada rifa de ochenta millones en géneros hilados y tejidos de fabricacion española, en casa de los comisionados de esta provincia, Sres. viuda de Cuadrado y sobrino del comercio, calle Mayor alta n.º 8, quienes facilitaran el prospecto, á los que deseen enterarse de las bases bajo las que debe llevarse á efecto.

Insertese.—Otazu.

En la villa de Taracena se arrienda una posada, sita en la carretera de Zaragoza.

La persona que quisiere tratar en dicho arriendo, se avisará con Isidro Calvo, de la misma vecindad.

Insertese.—Otazu.

**EL CIELO EN 1858.**

**Año tempestuoso.**

Calendarios de Castilla la Nue-

va para el año de 1858, dispuesto en el observatorio de S. Fernando, añadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por D. Joaquín Yagüe, conocido por

**EL ASTRÓNOMO ARAGONÉS.**

Se hallará á 7 cuartos en esta ciudad, calle Mayor alta, n.º 8, almacén de comestibles, donde se admiten suscripciones á periódicos y novelas.

Insertese.—Otazu.

**Arrendamiento en pública subasta del molino harinero denominado de San Blas, sito en término de la villa de Pastrana.**

**El dia 30 del actual, de diez á dos de la tarde tendrá lugar en dicha villa el remate del expresado molino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa de Patricio Alberto, reservándose el dueño dar su aprobación a la licitación mas provechosa ó de garantías mas aceptables, dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del acto.**

Insertese.—Otazu.

## AGUA VESTIMENTAL.

(Extracto de plantas.)

Este Agua maravillosa tiene la singular propiedad de hacer desaparecer, á los tres minutos de usarla, toda clase de manchas producidas por el alquitran, pintura, grasa, aceite, barniz, etc., etc., á todas las ropas y telas, por delicados que sean sus tegidos y colores.

**PRECIOS**

Bote regular..... 5 rs.

Id. chico..... 2 1/2

Se halla de venta en comisión en Guadalajara, imprenta del Boletín oficial, plaza de Veladiez, n.º 2.

Nota. Acompaña á estos botes una instrucción impresa, sobre el modo de usar este Agua.

Insertese.—Otazu.

**CALENDARIOS**  
**DE CASTILLA LA NUEVA**

para el año de 1858.

El último, el mejor, el más lleno de noticias de los impresos en Madrid, se vende á tres cuartos y medio en Guadalajara, imprenta, plazuela de Veladiez, n.º 2.

Insertese.—Otazu.

**GUADALAJARA: 1857.**

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.